

Interlocutorio N.º 159

Rad. 2020-00279

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 18 de febrero de 2021. A despacho del señor Juez, informando que el término de traslado de las excepciones previas y de la solicitud de nulidad se encuentra vencido y dentro del mismo la parte demandante se pronunció. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS
(R)**

Manizales, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El presente proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **URIEL HERNÁN RODRÍGUEZ BUILES**, promovido por la señora **LAURA RODRÍGUEZ PADILLA**, se encuentra a despacho para decidir lo pertinente frente a la solicitud de nulidad formulada por la vocera judicial de los señores **MARÍA VICTORIA PADILLA DURANGO** (Cónyuge del causante), **DIANA CATALINA RODRÍGUEZ PADILLA**, **ANA MARÍA RODRÍGUEZ PADILLA** y **SANTIAGO RODRÍGUEZ PADILLA**, con fundamento en el artículo 522 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Solicita la vocera judicial de los señores **MARÍA VICTORIA PADILLA DURANGO** (Cónyuge del causante), **DIANA CATALINA RODRÍGUEZ PADILLA**, **ANA MARÍA RODRÍGUEZ PADILLA** y **SANTIAGO RODRÍGUEZ PADILLA**, que se decrete la nulidad de este proceso de sucesión, por cuanto ya cursa un asunto de la misma naturaleza ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia (radicado 2020-00198) del cual se dio apertura el día 01 de diciembre de 2020.

En consecuencia, solicita que se adelante el trámite incidental de

nulidad por conflicto de competencia establecido en el artículo 522, numeral 2° del Código General del Proceso, ordenándose la remisión del presente asunto al Juzgado de la Ceja Antioquia.

De dicha solicitud se corrió traslado a la parte demandante, mediante auto del 11 de febrero de 2021, y dentro del término correspondiente el mandatario judicial se pronunció oponiéndose a la declaratoria de nulidad.

Para el efecto argumenta que con anterioridad a la iniciación del presente proceso, se presentó la demanda de sucesión en dos oportunidades, la primera ante el Juzgado Quinto De Familia De Manizales (Rad. 2020-00146) y la segunda ante el Juzgado Sexto De Familia De Manizales (Rad. 2020-00239), trámites en los que se surtió la notificación electrónica de los señores DIANA CATALINA RODRÍGUEZ PADILLA, ANA MARÍA RODRÍGUEZ PADILLA, SANTIAGO RODRÍGUEZ PADILLA y LILIANA GÓMEZ CUBILLOS, no obstante, dichas demandadas fueron rechazadas por esos despachos judiciales.

Señala que la presente demanda fue radicado el día 24 de noviembre de 2020, lo que indica que fue formulada con anterioridad a la tramitada ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia, pues conforme se indica en la solicitud del trámite incidental, la misma fue radicada ante ese despacho judicial el día 01 de diciembre de 2020.

En ese sentido, afirma que los incidentales saben sobre la iniciación de los trámites para la apertura de la sucesión del señor URIEL HERNÁN RODRÍGUEZ BUILES desde el día 30 de julio de 2020, cuando se radicó por primera vez la demanda ante los Juzgado de Familia de esta ciudad, trámite que se ha promovido en Manizales por ser el asiento principal de los negocios del causante. Por lo tanto, solicita que se desestime la solicitud de nulidad y se disponga la integración a este proceso de la sucesión que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia.

CONSIDERACIONES:

En los procesos de sucesión existe la posibilidad cierta de abrirse varios trámites de esa naturaleza por los distintos herederos de un causante,

eventualidad por la que se estableció el trámite especial previsto en el artículo 522 del Código General del Proceso, según el cual:

“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.

Pues bien, dicha regulación no resulta clara en cuanto a quien corresponde tramitar la solicitud de nulidad, pues sólo se indica que el incidente se promueva ante «*el juez o tribunal*». Sin embargo, frente al adecuado entendimiento de dicho precepto normativo ya ha tenido oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia, haciendo claridad que el incidente debe ser promovido y tramitado ante el Juez o Tribunal que el solicitante estime competente para adelantar el proceso de sucesión.

Al respecto, en el Auto AC2019-2018 del 23 de mayo de 2018, la Alta Corporación refiriéndose al trámite contemplado en el artículo 522 del C.G.P., dijo lo siguiente:

*“(…) Con todo, interpretada sistemática y razonablemente la norma, debe entenderse que ella opera sin perjuicio de acatar las reglas de competencia territorial anotadas, que se mantienen y no pueden considerarse derogadas o desplazadas por el mencionado Registro; y que **el incidente se debe tramitar ante el juez o tribunal que el respectivo interesado estime es el competente, con los requisitos allí previstos -la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren-, luego de lo cual, previa recepción de los expedientes ordenada por dicho juez o tribunal, se decretará la nulidad del proceso registrado después, es verdad, pero siempre que no sea el del juez del último domicilio del causante, o del asiento principal de sus negocios en caso de domicilio plural (…)**”*

En ese contexto jurisprudencial, encuentra este funcionario que no es este despacho el llamado a resolver sobre la solicitud de nulidad sobre la que se discurre, porque acorde con los razonamientos esbozados por la Corte Suprema de Justicia, es al Juez de La Ceja, Antioquia, a quien corresponde resolver sobre la solicitud impetrada, toda vez que es el funcionario que, a juicio de los incidentalistas, es competente para tramitar el proceso de sucesión del causante URIEL HERNÁN RODRÍGUEZ BUILES.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de nulidad propuesto por los señores MARÍA VICTORIA PADILLA DURANGO (Cónyuge del causante), DIANA CATALINA RODRÍGUEZ PADILLA, ANA MARÍA RODRÍGUEZ PADILLA y SANTIAGO RODRÍGUEZ PADILLA, reconviniéndolos para que adelanten el mismo ante el Juez correspondiente conforme a lo especificado por la H. Corte Suprema de Justicia en el Auto AC2019-2018 del 23 de mayo de 2018.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA al incidente de nulidad propuesto por los señores MARÍA VICTORIA PADILLA DURANGO (Cónyuge del causante), DIANA CATALINA RODRÍGUEZ PADILLA, ANA MARÍA RODRÍGUEZ PADILLA y SANTIAGO RODRÍGUEZ PADILLA, reconviniéndolos para que adelanten el mismo ante el Juez correspondiente conforme a lo especificado por la H. Corte Suprema de Justicia en el Auto AC2019-2018 del 23 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ